Esquel, 11 de septiembre de 2025.-

------VISTO: ----------

La apelación y nulidad intentada por el Dr. <Persona 1>, por su propio derecho (ID 1991662) contra la sentencia interlocutoria N° 468/25 del 23/7/25 concedido el 31/07/25 y; ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------I.-Mediante la resolución apelada el juez de ejecución resolvió hacer lugar al recurso de revocatoria intentado por la parte actora y revocó, por contrario imperio, la providencia del 18/5/2005 mediante la cual, a pedido del <Persona 6> quien en la ocasión actuó con el patrocinio letrado de la <Persona 2>, había requerido la caducidad de la medida preparatoria dispuesta conforme lo establece el art. 534 del CPCyC.----------

------II.-Comienza su impugnación, luego de transcribir parte de los considerandos del resolutorio en crisis sosteniendo la nulidad "…por oscuridad de la demanda…", es decir –agrega el impugnante- porque el vicio se encontraría en la forma de proponer la demanda violentándose así su derecho de defensa y de debido proceso.----------

------Como argumento de la nulidad que pretende sostiene que el presente proceso debió tramitar por juicio ordinario dado que la discusión no transita únicamente por alquileres adeudados, además de haberse acompañado en autos los pagos de los dos últimos meses de alquiler.----------

------Su parte no tomó conocimiento de que las medidas preparatorias fueron requeridas en un supuesto proceso ordinario devenido en ejecutivo.------

Señala que la actora inició una demanda ordinaria de cobro de pesos ante el Juzgado Civil que se declaró incompetente. Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Ejecución el primer decreto es del 30/5/24 y luego de requerirle en varias oportunidades a la actora el cumplimiento de distintas obligaciones (p.e.: declaración jurada, integración de la tasa de justicia, presentaciones de documental original, entre otras) finalmente el 28/4/25 se resolvió: "…proveyendo los autos en este estado y atento lo dispuesto por el art. 530 inc. 2° del CPCyC. cítese al Sr. <Persona 1> a la <Persona 7> para que dentro de cinco días comparezcan personalmente a manifestar si son ambos fiadores de la Sra. <Persona 8>, y en caso afirmativo exhibir el último recibo de pago, bajo apercibimiento de incomparecencia, silencio o no contestar categóricamente, tener por reconocido el documento acompañado en los términos del art. 531 del

CPCyC…”.----------
------Ello, dice el apelante, dio lugar a su presentación en audiencia el 25/5/25 y luego a su presentación del 7/6/25 (pedido de caducidad de la medida preparatoria).----------
------El segundo de los agravios también lo centra, de algún modo en lo que llamó “oscuridad del planteo de la demanda” dado que la actora introdujo una demanda ordinaria por cobro de pesos pero el juez, lo adecuó “de oficio” a una prepara vía ejecutiva, y a continuación requirió la adecuación de los montos de la liquidación y los ítems. Tampoco ha podido oponer defensas de fondos como el de defecto en el planteo de la demanda.----------
------Por otra parte, alega que yerra el *a quo* en cuanto a que la medida dispuesta no se había cumplido en su totalidad ya que el 28/4/25 se ordenó citar también a la <Persona 7> a quien se le había enviado cédula de notificación y que, como no se había acompañado la misma, no se podía considerar agotada la medida.----------
------Que tratándose el presente de un Litis consorcio facultativo, el actor decidió demandar sólo a los fiadores donde cada sujeto actúa de manera autónoma, de tal manera que los actos de unos ni aprovechan ni perjudican a los otros.----------
------Por último se agravia de la imposición de las costas al apelante cuando, dice, tenía claras razones para litigar.----------
------III.- Corrido el traslado del memorial de agravios a la parte actora, ésta hizo uso de su derecho y pidió, en resumidas cuentas, el rechazo de la pretensión de la apelante y que la resolución en crisis se mantenga en todos sus términos.----------
------IV.- Conforme la manera en que ha sido planteado el recurso trataremos en primer lugar la nulidad articulada para luego pasar a analizar la apelación.----------
------Sabido es que en doctrina, la materia de las nulidades se halla gobernada por principios propios y superiores a la institución misma, que circunscriben su campo y que restringen la posibilidad de su declaración.----------
------Que la nulidad es una sanción grave que ha de aplicarse sólo en casos extremos y como tal, al analizar los planteamientos nulidicentes hay que distinguir entre acto nulo y acto simplemente irregular. Del mismo modo, si

pese a la nulidad el acto procesal resultó convalidado o logró el objetivo para el que fue destinado o si el acto hubiera quedado subsumido en un acto posterior válido consentido por quién no ejerció oportunamente la facultad de pedirla. También si hubo consentimiento tácito o expreso del acto procesal supuestamente nulo. Todo ello sobre la base que, en el proceso civil, no existe la nulidad por la nulidad misma. Además, por aplicación de los principios de economía procesal que debe estar siempre presente en planteamientos como el que nos ocupa.----------

------Dicho esto, en el caso, la nulidad pretendida debe ser rechazada.--------

------En primer lugar porque, como nos referimos en el párrafo anterior, para que sea declarada la nulidad de algún acto procesal y de aquellos que fueran su consecuencia, éste no puede haberse consentido.----------

------En efecto, de las constancias de autos se desprende que el señor <Persona 1> fue notificado el 16/5/25 de la providencia que lo cita a comparecer dentro del plazo de cinco días y manifieste si es fiador de la <Persona 5> y en caso afirmativo exhiba al igual que la co demandada el último recibo de pago que tuviera en su poder.----------

------Luego, compareció con fecha 23/5/25, reconoció como suya la firma del documento original que le fuera exhibido y acompaño copia simple de dos constancias de transferencias bancarias de "...los dos últimos pagos en concepto de alquiler..." (ver audiencia referida).----------

------Con posterioridad, con fecha 7/6/25 se vuelve a presentar el señor <Persona 1>, con el patrocinio letrado de la <Persona 2> y plantea "caducidad" y es recién con fecha 7/8/25 en el marco del recurso bajo tratamiento donde introduce de manera totalmente extemporánea la nulidad por entender que existió un vicio al proponer la demanda cuando, a esta altura de las circunstancias el proceso hasta allí fue consentido.----------

------Pero a más de ello, el supuesto vicio alegado no existió. Pues, como bien lo establece el art. 526 del CPCyC. fue el Juez el que resolvió la clase de proceso aplicable en autos y ni la actora, ni la demandada en debido tiempo se pronunciaron al respecto. Es decir, ambas partes consintieron el tipo de proceso por el que tramitaría la pretensión.----------

------Una vez reconocido el título, como ocurriera en autos, le son aplicables también las normas del art. 528 inc. 1° y ccdtes. 531 del C. de rito.----------

------Tocante a la caducidad pretendida, asiste razón al juez a quo en cuanto a que la misma no se habría producido. Es que el juicio principal ya estaba iniciado y junto con el mismo se preparó la vía con el reconocimiento de firma

y demás actos peticionados por el Juez que se llevaron a cabo en la audiencia del 23/5/25.----------

------El Juez, como Director del proceso, más allá del título que le dio la parte actora al escrito de promoción de la acción, le dio el trámite correspondiente en un todo de acuerdo a las disposiciones del CPCyC. que fueron enunciadas supra.----------

------Tocante a las defensas que dice el apelante que no pudo oponer, deberá estarse a las disposiciones de los arts 436 y ccdtes. del CPCyC. y, en especial las del art. 549 y ccdtes. también del C. de rito.----------

------En relación a las costas impuestas en primera instancia deben ser confirmadas por aplicación del principio de derrota en juicio y no encontrar mérito para su apartamiento (conf. art. 69 CPCyC.).----------

------Costas de Alzada al apelante vencido (conf. art. 69 del CPCyC.) regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en 8 (ocho) Jus a los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> y en 9 (nueve) Jus a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, ambos en conjunto y proporción de ley con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR en todo lo que fue materia recursiva, los puntos I y II de la sentencia dictada por el Juez de Ejecución registrada bajo el N° 468/25 del 23/7/25, por los motivos argüidos en los considerandos de la presente.----------

------2°) COSTAS de Alzada a la recurrente vencida (conf. art. 69 CPCyC.).-

------3°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> <Persona 1>, en 8 (ocho) Jus y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en 9 (nueve) Jus, ambos en conjunto y proporción de ley con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).-

------4°) REGISTRESE y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 205 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria